



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Conclusión.)

CAPITULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos y de los Jurados del riego.

SECCION PRIMERA.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas.

1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuere de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra

nueva en su caso, los regantes cuyas libertades toman el agua antes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán recusarse si no en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se

arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se ha-

ya concedido á una empresa particular el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las edictas, sometiendo unos y otros á la aprobación de la junta general de la comunidad.

5.º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y evitando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.º Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos á dos de interés común, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.
Art. 241. Cuando en el curso de un

no existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

SECCION SEGUNDA.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

CAPITULO XIV.

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley siempre que por disposición expresa de esta no correspondan su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que le corresponden otorgar, serán despachados en el

término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolución que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministro de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la Gaceta, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPITULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáncas de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y

de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—YO EL REY.—El ministro de Fomento.—C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1879.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Paredes, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial le declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Moaña, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por Manuel Paredes contra el fallo en que la Comisión provincial de Pontevedra le declaró soldado por el cupo de Moaña en el reemplazo último, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de madre soltera pobre, á quien sostiene con su trabajo.

En la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 (número 7.º del art. 76) se concedía excepción del servicio militar al hijo «ilegítimo» que mantuviera á su madre pobre que fuese célibe ó viuda; más la de 28 de Agosto de 1878, que es la vigente, atendiendo en su letra y espíritu á restringir las que en aquella se establecieron, limita dicha excepción (número 6.º del art. 92) en favor del hijo natural, excluyendo por tanto este beneficio á los de otras clases de ilegítimos.

Según la ley 1.ª, tit. 8.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, para que un hijo pueda ser considerado natural es necesario que su padre le haya reconocido, y que este y la madre puedan contraer matrimonio;

Ahora bien; por lo que hace al caso á que este expediente se refiere, basta saber que Manuel Paredes es hijo de padre desconocido para que no pueda

ser reputado hijo natural, puesto que ni tiene á su favor la circunstancia de que su padre, cuyo nombre se ignora, le haya reconocido, ni tampoco es dable saber si este y la madre podrían contraer matrimonio, como indica la misma ley de la Novísima Recopilación.

Además, la Comisión provincial en su ilustrado informe hace notar con justicia que el número de hijos de padre incógnito es tan considerable en dicha provincia que hasta por razones de moralidad importaría en todo caso secundar el sentido restrictivo de la ley en cuanto se refiere á esta excepción, tanto más cuanto que de no hacerlo así, muchos Ayuntamiento de la misma no llegarían á cubrir su cupo;

Opina por todo la Sección que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comisión permanente de esa provincia acerca de si á los reclutas disponibles que no se presenten á ingresar personalmente en Caja debe imponérselos la misma pena que á los prófugos á quienes correspondía ser destinados á los cuerpos del Ejército activo, la Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto oficio, en que la Comisión provincial de Gerona consulta por conducto del Gobernador de la provincia si se deberá imponer á los reclutas disponibles que por no presentarse á ingresar en Caja personalmente el día señalado sean declarados prófugos la pena de cuatro años con destino al Ejército de Ultramar, aunque á su entender no deben ingresar en el Ejército activo, sino en Caja como reclutas disponibles.

La misma Corporación halla al parecer dificultad en que se aplique á los reclutas indicados cuya falta de presentación, dice, no ocasiona perjuicio á tercero ni al Estado si entran en Caja antes de ser llamados á las armas, la misma pena que la ley impone á los del Ejército activo.

La Sección, en embargo, en vista de los artículos 5.º y 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entiende que procede contestar afirmativamente á la referida consulta, porque los reclutas disponibles, según declaración expresa de los mismos artículos, pertenecen al Ejército activo, y son soldados aunque no se hallan en las filas.

Por esta razón se declaró en Real orden de 21 de Marzo último, de conformidad con el dictamen de la Sección, que un recluta disponible, que había desaparecido, pertenecía ya al Ejército, y que su ausencia estaba bien calificada de desertión por el Capitán general del distrito á que pertenecía, no procediendo en consecuencia que otro número posterior fuera llamado á ocupar su puesto.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comisión provincial de defensa
contra la Filoxera.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública,

Agricultura é Industria, me dice con fecha 17 de Junio último lo que sigue:

Era la Filoxera, no hace muchos años, en nuestro país, un mal mas probable que temido.

Era probable, porque los focos de Portugal amenazaban seriamente a nuestras provincias de Salamanca, Zamora y Orense, porque Francia completamente infestada y sin medios de accion para contener los estragos del insecto, constituia un peligro inminente para la viticultura española, por que la plaga, en fin, al estenderse, avanzaba hacia las fronteras, invadiendo los Pirineos Orientales por un lado, y apareciendo por otro los focos tan avanzados como los de Braganza.

La proximidad de tan funesto enemigo no inspirado el menor recelo a los viticultores, y no se lo inspiraba porque desconocia la inmensa mayoría, los desastres a que se hallaban expuestos los peligros que amenazaban a tan importante produccion, los tristes resultados que iban a locarse, y sobre todo la dificultad de luchar contra un insecto que por sus condiciones biológicas ha conseguido hasta ahora vencer a la ciencia.

Tal era la situacion del país hace muy poco tiempo.

Apareció apenas hace un año el foco filoxérico de Málaga, y desde entonces el Gobierno, la Comision central de defensa contra la filoxera, Sociedades respetables é ilustres personalidades vienen ocupándose en cuanto se refiere a ese problema hasta hoy insoluble, problema que afecta a la riqueza del país, por que significa la ruina de nuestra agricultura, la desaparicion de importantes industrias y la decadencia del comercio.

La Direccion general de mi cargo faltaria a uno de sus mas sagrados deberes si manifestara el verdadero estado de la plaga en España, si no hiciese presente

a la clase viticultora la necesidad de aprestarse a la defenza, si no diese la voz de alarma en presencia de un enemigo que si es hoy formidable, puede mañana ser funesto.

El mal es grave; nuevos focos filoxéricos se han descubierto últimamente a distancias considerables de los denunciados en Málaga el año pasado, el insecto alado contra todas las previsiones científicas ha hecho ya su salida; hay fundadas sospechas de que el mal tenga mayor estension de la que hasta hoy se observa, todo hace presumir la existencia de una invasion verdaderamente temible, y ya mas que del ataque debemos cuidarnos de la defenza.

V. S. procurará que la Ley vigente sobre la materia, se cumpla con toda escrupulosidad; que si se practican los reconocimientos que en ella se determinan y se acude a tiempo a combatir al insecto no habrán de tocarse seguramente las consecuencias que la provincia de Málaga sufre y sufrirá apesar de cuantos trabajos se practiquen para impedirlo.

Contando como cuento con el celo de esa Comision provincial de defenza, con los medios de accion de que V. S. dispone, con el interés que lógicamente deben tener los viticultores todos de esa localidad con los preceptos legales que están en vigor, con el auxilio de la Junta de Agricultura y con el ejemplo que ofrece la situacion de la única provincia atacada, no dudo que el mal no podrá iniciarse en esa, y que a suceder tal cosa habria de estirparse con rapidez y sin dar lugar a que tomase incremento.

Si el patriotismo de todos, difícil es dar cima a tan ardua empresa; pero eso recomiendo a V. S. que lo excite por cuantos medios estén a su alcance haciendo que lleguen las tristes noticias que le participo, a conocimiento de los mas, insertando en el Boletín oficial de la provincia una circular en que se consignen la gravedad de las circunstancias

y el deber ineludible en que todos se hayan de coadyuvar al fin propuesto.

Ya ha pasado la hora de que la administración tenga que recurrir a medidas extremas para que las prescripciones legales se cumplan; por interés propio las provincias deben ser las mas fieles observadoras de tales preceptos porque en ellos está la defenza de su principal riqueza y la salvacion de la prosperidad material.

Ni se concibe la apatia en momentos como el presente, ni puede justificarse la mas ligera vacilacion, la mas pequeña duda, la falta mas insignificante ó la menor demora.

Urge pues poner en práctica inmediatamente cuantos medios preventivos en la Ley se consignan; urge que una escrupulosa vigilancia garantice su exacto cumplimiento, que en el ánimo de todos esté encarnada la idea de adoptar recursos extremos, que las autoridades con su celo y prevision den ejemplo del mas vivo interés, por lo que a este asunto se refiere y que allí donde se encuentre una falta, se le aplique el mas enérgico correctivo.

Todo esto precisa hacer si queremos poner a salvo a nuestra riqueza vitícola del gran peligro que la amenaza.

Esta Direccion general confia en la ilustracion de V. S. y no duda que pondrá en juego cuantos medios de accion dispone para conseguir tan importantes resultados.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades y Viticultores, de quienes espero contribuirán al exacto cumplimiento de la Ley en todas sus partes.

Segovia 8 de Julio de 1879.—El Gobernador, Presidente, Domingo Solano.—El

Ingeniero agrónomo de la provincia, Secretario, Manuel Garcia.

Comision provincial de defenza contra la Filoxera.

El Excmo Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, me dice con fecha 19 de Junio último lo que sigue:

De acuerdo esta Direccion general con lo propuesto por la Comision central de defenza contra la filoxera, ha acordado que durante el próximo mes de Julio se celebren en todas las provincias de España tres conferencias filoxéricas.— V. S. dará para ello las órdenes oportunas y de acuerdo con la Comision provincial de defenza, designará las personas que hayan de prestar tan importante servicio, debiendo participar a la Direccion general de mi cargo antes del día 30 del corriente el nombre y profesion de ellas. Al propio tiempo ruego a V. S. remita a este centro los discursos que con este motivo se pronuncien para coleccionarlos y darles el destino que se considere más útil.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que en virtud de lo prevenido en la preinserta comunicacion, el Domingo 13 del presente a las once y media de su mañana darán comienzo las referidas conferencias en el local de la Escuela de Bellas Artes de esta Capital.

Segovia 8 de Julio de 1879.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Ingeniero agrónomo de la provincia, Secretario, Manuel Garcia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que a continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Carbáncos.	Alroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. C.
Cuellar.	24,30	17,20	16,75	"	0,80	"	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,38	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	23,37	15,31	16,66	"	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,18	1,66	0,05	0,05
Riaza.	23,42	18,02	18,92	"	0,38	0,56	1,35	0,27	0,72	1,55	1,09	"	0,04	0,04
Sepúlveda.	21,62	13,52	13,32	"	0,90	0,39	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	"
Segovia.	26,56	19,23	19,23	"	0,64	0,65	1,15	0,68	1,03	1,39	1,52	1,89	0,04	0,05
TOTALES . . .	119,27	83,28	85,08	"	3,45	2,44	6,28	1,78	4,50	4,60	3,06	6,33	0,18	0,17
Precio-medio general en la provincia.	23,85	16,65	17,91	"	0,69	0,61	1,25	0,35	0,90	1,13	1,26	1,26	0,03	0,04

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	26,56	Segovia.
	Idem mínimo.	21,62	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	19,23	Segovia.
	Idem mínimo.	13,52	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Junio de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

La Direccion General de Impuestos con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente.—Exmo Sr.: El Señor Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Ministerio de Fomento la Real orden que sigue.—Excmo Sr. Enterado el Rey (Q. D. G.) de la Real orden de 18 de Mayo último dirigida por ese Ministerio al de mi cargo remitiendo para la resolucion conveniente la Instancia elevada por la Compañia de los Ferro-Carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante para que se declare si deben ó no exceptuarse del derecho registro de mercancias los aglomerados de Carbon mineral y el cok como lo esta la halla por virtud de la Real orden de 29 de Enero del año próximo pasado que fijó lo que debe entenderse bajo la palabra genérica de minerales á que se refiere el art. 24 del Reglamento de 15 de Noviembre de 1873 teniendo presente entre otras razones que los aglomerados y el cok influyen poderosamente en el desarrollo de la explotación hullera que no se alteran la primera materia y que si la hulla se halla exenta del impuesto no hay motivo para que dejen de estarlo el cok y los aglomerados; y conformándose S. M. con lo informado por la Seccion de Hacienda del consejo de estado de acuerdo con el parecer de la Junta de Directores de este Ministerio y del Ingeniero de Minas ascripto á la Direccion de propiedades, se ha servido resolver en sentido afirmativo la reclamacion que motiva; declarando que deben considerarse como minerales para los efectos de la Real orden mencionada de 29 de Enero los combustibles que en ella se especifican, bien se encuentren en su estado natural, ó bien hayan sido Carbonizados ó aglomerados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Y de la propia Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Y de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Lo que la Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Lo que se publica en este periódico oficial para el conocimiento del público.—Segovia 3 de Julio de 1879.—El Jefe económico Accidental, A. Antonio Gonzalez.

Artilleria de Campaña.—Primer Regimiento Montado.

Hallándose vacante la plaza de guardacionero de la 4.ª Bateria de este Regimiento, dotada con el sueldo anual de 1.020 pesetas y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en el reglamento aprobado por Real orden fecha 29 de Junio de 1876; todos los individuos que deseen optar á ello dirigirán sus solicitudes acompañadas de su fé de bautismo ó licencia absoluta, certificado de buena conducta y acta de examen de aptitud hecho en la Maestranza ó parques de Artilleria al Excmo Señor Coronel Primer Jefe del citado cuerpo que se halla en esta plaza para antes del 15 del mes próximo de Agosto en que se proveerá dicha plaza. El Reglamento que se cita estará de manifiesto en las oficinas de dicho cuerpo todos los dias no feriados de 8 á 12 de la mañana. Segovia 3 de Julio de 1879.—El Ayudante Secretario, Ignacio Aragonés.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Al municipal de Prádena hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Celestino Gonzalez en nombre de Manuel Alvarez Casaban, vecino de la ciudad de Segovia, para que se le declare tal para litigar contra Francisco Martin Sanz, vecindado en Prádena, en cuyo incidente sustanciado por todos los trámites de la ley se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, al Señor D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las presentes diligencias promovidas por Manuel Alvarez Casaban, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Francisco Martin Sanz, y

Primero resultando. Que el Procurador Don Celestino Gonzalez en nombre de Manuel Alvarez Casaban, presentó escrito al Juzgado en veinte y seis de Setiembre último, espidiendo que su representado era jornalero y carecia de toda clase de bienes de fortuna por lo que solicitaba se le declarase pobre para litigar con Francisco Martin Sanz sobre el mejor derecho á los bienes relictos á la defuncion de Florencia Gonzalez.

Segundo resultando. Que habiéndose conferido traslado de tal pretension al Sr. Promotor fiscal y á Francisco Martin lo evacuó el primero manifestando que podia practicarse la informacion de pobreza solicitada por Manuel Alvarez y el segundo no lo evacuó por lo que se han seguido los autos en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del tribunal por lo que á él hace relacion.

Tercero resultando. Que recibidos los autos á prueba declararon tres testigos en el sentido de que Manuel Alvarez era un mero jornalero sin industria ni bienes de fortuna y en condiciones de alcanzar la pobreza solicitada, además de lo cual se ha traído á los autos una certificacion de la Administracion económica de la provincia por la que se acredita que Manuel Alvarez no figura por ningun concepto en el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de subsidio de su vecindad.

Primero considerando. Que tienen derecho á ser declarados pobres para litigar y á gozar de los beneficios consiguientes los que se hallaren comprendidos en cualquiera de los casos que determina el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo considerando. Que Manuel Alvarez ha demostrado cumplidamente que se encuentra comprendido en el número primero de dicho artículo ciento ochenta y dos como jornalero sin bienes de fortuna, ni industria ni otras cosas mas que su trabajo personal; y visto los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba á

Manuel Alvarez Casaban, pobre para litigar con Francisco Martin Sanz y en actitud de disfrutar los beneficios que para los pobres determina el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto para su caso y tiempo en el ciento noventa y ocho y siguientes de la misma ley. Asi por esta sentencia que además de notificarse á las partes y en los estrados del tribunal se hará notoria por medio de edictos fijados en los sitios que expresa la ley y se insertará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé, Antonio Garcia Paredes.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

La sentencia inserta es conforme con su original, y para que se notifique en forma al demandado Francisco Martin Sanz, de esa vecindad, dirijo á V. S. el presente que evacuado me le devolverá por el conducto que le reciba.

Dado en Sepúlveda á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Garcia Paredes.—El Escribano, Justo de la Plaza Vega.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas en causa seguida de oficio á Blas Martin y Martin, natural de Santiuste de Pedraza, por robo, se anuncian en pública subasta que habrá de tener lugar simultáneamente el día veinte y tres de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de indicado pueblo, como de la pertenencia de aquel. Un azadón; tasado en dos pesetas. Dos hoces; en una peseta. Una barrená; en veinte y cinco céntimos. Una arca; en dos pesetas. Otra; en una peseta. Una camilla; en veinte y cinco céntimos. Un taburete; en cincuenta céntimos. Una clavija; en veinte y cinco céntimos. Un trillo; en cincuenta céntimos. Una copertera; en setenta y cinco céntimos. Un cazo; en cincuenta céntimos. Una cucharrena; en doce céntimos. Una pesa; en veinte y cinco céntimos. Una salera; en veinte y cinco céntimos. Tres vasos; en setenta y cinco céntimos. Cinco cubiertos; en veinte y cinco céntimos. Una ellas; en doce céntimos. Un basar; en una peseta. Una suerte en el prado del Hurtar de ochenta y un estados; en ochenta y una pesetas. Una parte del linar á la Solana de veinte y cinco estados; en veinte y cinco pesetas. Una tierra á las Navas que dicen la del Rincon de doscientos estados; en cincuenta pesetas. Otra á la fuente Anona de ciento setenta y un estados; en once pesetas. Otra á los boyales de setenta y dos estados; en cinco pesetas. Otra á la Cerca del Cerro de doscientos cuatro estados; en trece pesetas. Otra á la Lasira de Requiñada de doscientos veinte y cinco estados; en veinte y siete pesetas cincuenta céntimos. Otra á la fuente la Recilla de cuatrocientos noventa estados; en treinta pesetas. Otra á

la pradera de la Herencia de doscientos estados; en veinte y cinco pesetas. Otra á la Lastra del Valle de ochenta estados; en cuarenta pesetas. Y otra á los mojados términos de la Torre de doscientos estados; en cien pesetas. Quien quisiere hacer postura, acuda con sus proposiciones en dichos sitios, día y hora que se admitirán siendo arregladas.

Dado en Segovia á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª Gregorio Martin Rodriguez.

Alcaldia de Fuentepelayo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta Villa por dimision del que la obtenia, con la dotacion de 978 pesetas anuales cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes con los méritos que tuvierén al Presidente del Municipio en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentepelayo á 7 de Julio de 1879.—El Alcalde, Gaspar Cerezo.

Alcaldia de Aranhuetes.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1879 á 1880, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal, que el expresado documento se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias que empezaran á regir desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia para que puedan producirse las reclamaciones que sean necesarias durante dicho plazo, teniendo entendido que no se darán curso á las que despues se presenten ó que no se encuentren estendidas en el papel correspondiente y acompañadas de la correspondiente cédula personal.

Aranhuetes 24 de Junio de 1879.—El Alcalde, Alejandro Contreras.—P. S. Ms El Secretario, Teodoro Gimeno.

Alcaldia de Castrojímene.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo dotada con el sueldo anual de cien pesetas pagadas del fondo municipal por trimestre vencido.

Se anuncia al público á fin de que lo aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento antes del día 1.º de Julio próximo á fin de proveer dicha plaza el expresado día 1.º

Castrojímene 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Gerbasio Iglesia.

Alcaldia de Villeguillo.

Don Eusebio Rincon, Alcalde accidental de este Lugar de Villeguillo. Hago saber: Que el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito relativo al año económico de 1879, á 1880, se hallará de manifiesto al público en esta Secretaria municipal durante el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de su contenido y en su caso incoar las reclamaciones de agravio sin dar lugar á que trascurra dicho periodo, pues si así fuese no serán admisibles por estemporaneas.

Villeguillo 21 de Junio de 1879.—El Alcalde Eusebio Rincon.